



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00429 00
ACCIONANTE: ISABEL ROSARIO MERCADO.
ACCIONADO: CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA,
PERONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y
DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL ATLÁNTICO.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020).

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por ISABEL ROSARIO MERCADO, en contra del CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PERONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, libertad de expresión, y participación ciudadana.

II ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES:

La parte accionante solicitó se tutelén sus derechos fundamentales al Debido Proceso, libertad de expresión, y participación ciudadana, y por consiguiente se ordene al CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P, no dar aplicación al Acuerdo Distrital No. 008 de 2020.

2.2 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte accionante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Manifiesta la accionante que los concejales de Barranquilla aprobaron el acuerdo No.008 de 2020, mediante el cual se creó la COMISIÓN LEGAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER y se modifica el reglamento interno del Concejo Distrital de Barranquilla.

Que, los concejales no procedieron a la respectiva invitación a las diferentes organizaciones de mujeres de la ciudad, dejándolas por fuera de las discusiones propias para la constitución de la mencionada comisión.

Que, en las publicaciones de la Gaceta del CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se han venido publicando actuaciones relacionadas con otros proyectos de acuerdo y no se evidencia, lo relacionado con el acuerdo 008 de 2020.

Finalmente indica la accionante que la PERSONERÍA DISTRITAL y la DEFENSORIA DEL PUEBLO, tienen las facultades en defensa de los intereses y derechos fundamentales de los ciudadanos; ya que estuvieron presentes en la sesión donde se aprobó el acuerdo, no defendieron el derecho a la participación ciudadana y debido proceso y derechos que en este caso fueron vulnerados.



2.3 RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA-CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA:

Manifiesta la entidad accionada a través de su asesor jurídico que:

El escrito de tutela sub examine debe ser necesariamente estudiado bajo el egipto del decreto 1834 de 2015, toda vez que nos encontramos frente a los presupuestos facticos y jurídicos que regulan la situación que hoy se encuentra en análisis por parte del juez constitucional, toda vez que la tutelante es una de las 10 ciudadanas que a la fecha ha promovido ACCION DE TUTELA contra mi procurada por los mismos hechos y alegando la presunta transgresión de derechos fundamentales de la misma categoría.

Que se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como “La Tutelaton”.

Que en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica.

Visto lo anterior, considera la entidad se está ante la práctica que se conoce coloquialmente como TUTELATON o CARRUSEL de TUTELA, por lo que se están resolviendo acciones constitucionales idénticas, que por supuesto se demuestran con la copia que se anexa de cada una de ellas al presente escrito, donde se advierte con perfecta claridad la igualdad de pretensiones y presuntos derechos fundamentales conculcados, siendo en este caso necesario indagar cuales son las razones verdaderas que motivan a las tutelantes a formular las acciones constitucionales que ocupan la atención, lo anterior al observar que podría existir temeridad por parte de quienes hoy alegan la presunta violación de sus derechos fundamentales por el actuar de esta Corporación, en tal sentido, en tal sentido solicita la entidad se le dé aplicabilidad a la sección. 3 del Decreto 1834 de 2015 que a su tenor indica: REGLAS DE REPARTO DE ACCIONES DE TUTELA MASIVAS. Específicamente los artículos 2.2.3.1.3.1, 2.2.3.1.3.2 y 2.2.3.1.3.3 y de los cuales se transcribe su contenido literal, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas”

Así las cosas, solicita la entidad accionada se remita la acción constitucional en estudio al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, quien fue el que avocó en primer lugar el conocimiento de la acción constitucional promovida por la señora GISSEL ISABEL BULA BADILLO distinguida con número de radicación 2020- 00157, para que en virtud del decreto ya referido proceda a la acumulación de las acciones bajo análisis y en consecuencia, decida sobre las mismas.

Que de no ser de recibo por parte del despacho, dar aplicación al Decreto 1834 de 2015, se hace menester precisar que esta acción constitucional rompe con el



principio de SUBSIDIARIDAD que preconiza el proceso preferente y sumario de TUTELA y que ha sido ampliamente desarrollado por la Honorable Corte Constitucional, lo que de inmediato genera su IMPROCEDENCIA a voces del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 en su numeral 1 y del cual se transcribe su contenido literal:

ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (negrillas fuera de texto) Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Manifiesta la entidad accionada que la acción de tutela no podrá ser invocada si existen otros recursos o medios de defensa judiciales y en la actuación de marras es evidente que la accionante por tratarse de un Acuerdo expedido por este Concejo, siendo el acuerdo un acto administrativo debió atacar la legalidad del mismo a través del medio de control de SIMPLE NULIDAD, de lo que se infiere fundadamente que sí tiene otros medios de defensa judicial y no es la acción constitucional el medio expedito para reclamar la presunta violación de un derecho fundamental, omitiendo ex profeso el acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para que sea el juez competente quien se pronuncie sobre la legalidad del acto acusado, por lo que pretende remplazar a través de la acción de tutela al juez verdaderamente competente para conocer de esta actuación, craso error de interpretación de la tutelante, porque la legalidad de un acto administrativo solo puede ser cuestionada ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En este orden de ideas es de igual manera trascendental, resaltar que la tutelante no acompaña el escrito de tutela siquiera con prueba sumaria que demuestre la existencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE, tal y como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia, no se acredita en el plenario prueba alguna que sugiera mínimamente que la entidad accionada con su actuar haya generado un perjuicio irremediable a la accionante, lo que deja sin sustento cualquier pretensión al respecto.

En cuanto al ya enunciado principio de subsidiaridad, se tiene que la ciudadana GISSELL ISABEL BULA BADILLO quien fue la primera en formular acción constitucional contra mi procurada, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, despacho judicial que desató la acción en cuestión, el cual se pronunció estableciendo claramente las condiciones en que debía proceder la señora BULA BADILLO y que por supuesto acató estrictamente la accionante, deja claro que al proceso preferente y sumario de tutela bajo estudio le preceden unas actuaciones que colocan una vez más en absoluta evidencia la IMPROCEDENCIA de la actuación de marras.

Así las cosas, indica esta corporación que la presente acción de tutela es abiertamente IMPROCEDENTE, toda vez que aquello que se pretende conseguir de forma espuria, buscando desplazar del conocimiento legítimo al juez administrativo, automáticamente determina esta condición, porque la situación fáctica y jurídica que estructura la acción constitucional bajo estudio no tiene opción distinta que ser revisada y decidida por la jurisdicción contencioso administrativo, porque de acuerdo a la reiterada jurisprudencia nacional la legalidad de un acto acusado, solo se puede y debe decidir en sede del juez



administrativo y no utilizando la acción de tutela soslayando a quien le corresponde el deber legal de decidir sobre esto y dentro del sub lite se remite prueba irrefutable que la señora GISSELL ISABEL BULA BADILLO además, comunicó a esta entidad mediante escrito formalmente radicado en la Oficina de Presidencia de este Concejo, que acatando el fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla instauró ACCIÓN de NULIDAD SIMPLE, para que sea la jurisdicción contencioso administrativa quien decida sobre la legalidad del acto acusado, misma que quiere la accionante obtener pero de manera ilegítima, por lo que pierde sentido y diluye cualquier posibilidad de prosperar la acción de tutela que hoy ocupa al despacho.

En consecuencia, considera la entidad accionada, que esta acción constitucional no está llamada a prosperar en virtud de los argumentos contenidos en el presente escrito y que abiertamente demuestran las falencias Fáticas y Jurídicas en que se sustenta, por lo que solicita, se desestimen las pretensiones de la accionante, se decrete la carencia actual de objeto y se ordene a su vez el archivo definitivo de la presente actuación a favor de esta entidad.

2.4 RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA-PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA:

Manifiesta la entidad accionada a través de su Personero Distrital que:

Que la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Barranquilla expidió Resolución 099 del 24 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se reglamenta las Sesiones No Presenciales en el Concejo de Barranquilla”; lo anterior fundamentado en el parágrafo 3 del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1148 de 2007 y por el artículo 15 de la Ley 1151 de 2012, el Reglamento Interno del Concejo Distrital regulado mediante el Acuerdo 001 del 6 de enero de 1995.

Que el artículo 12 del anterior acto indica: “NOTIFICACIÓN PERSONERÍA DISTRITAL. Por Secretaria General, comuníquese esta Resolución al Personero Distrital de Barranquilla en calidad de veedor de las sesiones no presenciales.” En cumplimiento de lo anterior, sin despojarse de las funciones esenciales de la personería, el Personero Distrital de Barraquilla, al comisionar a un funcionario de la entidad para que asista en calidad de veedor a las sesiones no presenciales del Concejo de Barranquilla, solicitudes que a veces llegan con dos horas de anticipación, es exclusivamente para ejercer como veedor en la respectiva sesión. Por lo tanto, indica la entidad que no es de su competencia entrar a revisar y conceptuar la génesis y legalidad de los trámites de los proyectos de acuerdo.

Que es cierto, las personerías se encuentran en el deber legal y constitucional de defender los intereses de los derechos fundamentales de los ciudadanos; Es cierto que la Personería por intermedio de un funcionario ha estado en las sesiones no presenciales del Concejo de Barranquilla cumpliendo con lo estatuido en la Resolución 099 del 24 de marzo de 2020. También, es cierto, que las personerías no le es dable participar en los trámites de los actos administrativos de otras entidades.

Que atendiendo el objetivo de la Resolución 099 del 24 de marzo de 2020, en las sesiones del Concejo Distrital de Barranquilla el representante de la Personería de Barranquilla no podía hacer postura acerca de la violación de la participación ciudadana, participar en asuntos ajenos, dando opiniones, consejos o indicaciones,



o actuando sin que le corresponda o sin tener derecho a ello; como en efecto así era; Por lo tanto, se reitera, no es de la competencia de esta entidad entrar a revisar y conceptuar sobre la génesis y procedimientos de los proyecto de acuerdo.

Con respecto a la afirmación “*sin despojarse de las funciones esenciales de la personería*”, explica que dentro de las sesiones No Presenciales del Concejo de Barranquilla, en la que estuvo presente un funcionario del ente de control se escucharon quejas sobre diversos temas y circunstancia; como es su deber legal, sin intervenir en las sesiones de comisión, plenarias ordinarias o extraordinarias, como Ministerio Público dentro de su competencia, dando apertura a actuaciones y otras se encuentran en curso. En cuanto al tema que nos ocupa, señala que la Personería Distrital de Barranquilla se entera de las presuntas irregularidades del trámite del proyecto de acuerdo 008-2020, al recibir la notificación de las diferentes tutelas que cursan en distintas sedes judiciales por los mismos hechos.

Recordó entre otros, que el artículo 177 de la Ley 136 numeral 18 señala: “...el poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor”, concluyendo la entidad que se ha desvirtuado que esta haya actuado en “contravía” de los intereses y derechos Fundamentales de los ciudadanos, por lo que solicita sea excluida de cualquier eventual responsabilidad.

2.5 RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA-DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL ATLÁNTICO:

Manifiesta la entidad accionada a través de su Defensora del Pueblo Regional que:

Que una vez notificados del presente tramite, procedió a la verificación de si existe o no registro en sus bases de datos de solicitud de servicio de Asesoría, Coadyuvancia, Intervención o Representación Judicial o extrajudicial, a nombre de la accionante ISABEL ROSARIO MERCADO, con relación a los hechos que motivaron la presente acción de tutela, obteniendo como resultado que no se registra petición, solicitud o atención alguna a nombre de la actora, ni tampoco se encontró solicitud de servicio o asignación de Defensor Público.

Por otro lado, se le dió traslado a la funcionaria ELVIRA SANCHEZ OÑATE, servidora pública adscrita a la Delegada de Mujer y Asuntos de Genero de esta Regional, quien rindió un informe en los siguientes términos:“(...) *Una vez leída la documentación que se envía adjunta, me permito concluir que su pretensión carece de fundamento, porque la accionante no hizo ninguna solicitud previa a la Defensoría y ésta no tiene ninguna competencia o responsabilidad sobre el espacio, ya que corresponde al Concejo Distrital autoreglar sus actos en virtud del principio de Autonomía, por lo tanto no podemos ejercer nuestras funciones sin conocimiento previo de que se está presentando una violación a los DD.HH. Así las cosas, consideramos que no fuimos objeto vulneratorio de derechos. (...)*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, informa la entidad que la accionante hasta la fecha no ha acudido ante la Defensoría del Pueblo Regional, y por tanto no reposa información alguna respecto de los hechos invocados en la acción de amparo de la referencia. En consecuencia, solicita su desvincule a la Defensoría del Pueblo, teniendo en cuenta que no existe responsabilidad alguna en los hechos que originan la formulación del mecanismo constitucional de la Acción de tutela, toda vez que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno.



III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales al Debido Proceso, libertad de expresión, y participación ciudadana, y si el mecanismo constitucional de la tutela, es procedente para obtener su restablecimiento

IV CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento excepcional y puede ser ejercida por cualquier persona, en aras de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que están siendo amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

No obstante, para su procedencia es indispensable que no se cuente con otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta manera entonces, para su prosperidad, a más de demostrarse la existencia de la violación o amenaza del derecho, deben reunirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

La lectura desprevenida de los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela que ocupa la atención de este despacho, lleva a concluir que la hoy accionante ISABEL ROSARIO MERCADO, considera que le están siendo conculcados sus derechos fundamentales al Debido Proceso, libertad de expresión, y participación ciudadana, por parte del CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL ATLÁNTICO, al haber aprobado el acuerdo No. 008 de 2020 mediante el cual se creó “La comisión Legal para la Equidad de la Mujer”, sin la participación de las diferentes organizaciones de mujeres de la ciudad.

Frente a lo expuesto, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no



previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”¹

Procede esta Juez Constitucional a determinar si la hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006^[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,^[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005^[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un

¹ Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.



conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Remembremos que lo pretendido por la accionante, mediante esta acción preferente y sumaria es que el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, deje sin efectos el acuerdo No.008 de 2020 mediante el cual se creó la “Comisión Legal para la Equidad de la Mujer”, sin haber tenido en cuenta la participación de las diferentes organización de mujeres de esta ciudad.

De antemano es pertinente indicar que ésta no es la vía jurídica para debatir el conflicto de intereses que plantea la accionante, pues cuenta con la acción de nulidad frente a la jurisdicción contenciosa administrativa ante la cual puede, si es del caso, solicitar como medida cautelar la suspensión del acto jurídico trasgresor mientras la justicia ordinaria determina si hay o no lugar a dejar sin efectos el acuerdo No.008 de 2020 de acuerdo a lo pretendido por la accionante.

Luego, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata, que sustituya la acción ordinaria que necesariamente debe adelantar para obtener la protección que dice requerir.

Asimismo, de conformidad con el mencionado canon constitucional (artículo 86 C. Po.), no puede el juez de tutela atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la Ley a otra jurisdicción o rama del poder público, para, por fuera del marco legal, injerirse en su órbita de competencia y ordenarle acciones que corresponden a sus precisas atribuciones legales.

Así las cosas, la accionante tiene otra vía para obtener la protección a los derechos que dice le han sido conculcados, y no aparece demostrado en el expediente, el perjuicio irremediable para intentar la acción como mecanismo transitorio. En consecuencia se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

Finalmente, con respecto a la solicitud de remisión del presente tramite tutelar, al primer juzgado que conoció de las tutelas presentadas en virtud de los mismos hechos y pretensiones, se tiene que en fecha 08 de Octubre de 2020, se ofició a dicho despacho a efectos de establecer, lo plantado por el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA al descorrer el traslado, no obstante lo anterior, de la respuesta otorgada por ese operador judicial, no fue posible establecer la identidad en las acciones tutelares, por consiguiente, no existió mérito para efectuar una remisión.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo al Debido Proceso y Derecho a la Defensa, elevada por ISABEL ROSARIO MERCADO contra el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en forma personal, por telegrama o por cualquier otro medio expedito, así como al Defensor del Pueblo Regional Barranquilla.

TERCERO: Si este fallo no fuese impugnado, envíese el expediente dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03



Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ac4ce9f4986f46988f649af0a50c7907d28e2fa5b467e01ae12f5160b01f44f
Documento generado en 19/10/2020 04:18:09 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>